

INFORME SECRETARIAL: A despacho, la presente actuación, para resolver, advertido que los días 28 y 29 de los corrientes la suscrita secretaria asistió a la titular del despacho en audiencia civiles y atendió otros asuntos con prelación legal dentro de acciones constitucionales. Sírvase proveer. Palmira, 30 de junio del año 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

Orden de Arresto por incumplimiento de Medidas de Protección

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1007

Palmira, treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Correspondió a este despacho judicial, estudiar la viabilidad jurídica de ordenar la conversión de multa por arresto de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, sanción impuesta en contra del señor Omar Izquierdo Henao, identificada con cedula de ciudadanía No. 16.262.234, como consecuencia del incumplimiento a la medida de protección dictada a favor de los precitados por agresiones mutuas, por la **COMISARÍA DE FAMILIA TURNO UNO DE ESTA CIUDAD**, dentro de la diligencia de **MEDIDAS DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**.

ANTECEDENTES:

La señora Carolina Varela Marmolejo, 29 de agosto del año 2016, solicito medida de protección, por hechos relacionados con violencia intrafamiliar, desplegados presuntamente por su esposo el señor Omar Izquierdo Henao, la cual le fue concedida el 15 de febrero último, mediante Resolución CF No. 1153 13 3 802 del 13 de septiembre del año 2016, decisión que no fue objeto de recurso.

Ante el incumplimiento de la medida de protección por parte del señor Omar Izquierdo Henao, la **COMISARIA DE FAMILIA** abrió incidente para efecto de imponer las sanciones a que hubiere lugar, por lo que mediante Resolución CF. 2022 120 13 3867 del 27 de abril del año en curso, se **SANCIONA CON MULTA**, de dos salarios mínimos mensuales vigentes a los precitados.

Dicha resolución correspondió por reparto en sede de consulta a este despacho judicial, siendo confirmada en su integridad mediante auto interlocutorio datado No. 1701 del 15 de diciembre del año 2021.

El 26 de abril del año en curso, la actuación ingresa al despacho para decidir la solicitud de conversión de multa por arresto, previo a emitir la decisión que en derecho corresponde, el despacho requirió mediante Auto del 2 de mayo de la presente anualidad, a la Secretaria de Hacienda – oficina de cobro coactivo de Palmira, para que informará si tenía conocimiento de la multa impuesta en contra de los señores María Soraida Contreras Marín y Cesar Augusto Sanabria Carrillo y si en virtud de dicho conocimiento, se inició la actuación administrativa correspondiente al cobro coactivo de la multa impuesta por la Comisaria de Familia Turno Dos de esta ciudad y en favor de la administración municipal, con ocasión de la resolución No. 120 13 3 1706 del 5 de diciembre del año 2021.

Igualmente se requirió a la Comisaria de Familia Turno Dos, para que aportará la notificación surtida a los señores María Soraida Contreras Marín y Cesar Augusto Sanabria Carrillo, respecto del contenido del Auto 648 del 5 de mayo del año 2022.

Mediante oficio No. 2022 120 11 40 2591 de fecha 20 de junio del año 2022, mediante el cual la señora Comisaria de Familia Turno Uno, donde deja constancia que el sancionado Omar Izquierdo Henao, conoce la decisión respecto de la imposición de la multa, la cual aún no ha cancelado, razón por la cual la funcionaria administrativa remite a esta instancia judicial la actuación para que se de aplicación a lo preceptuado en el Decreto 652 de 2001 en su artículo 12, que se refiere a sanciones por incumplimiento de las medidas de protección de conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000.

CONSIDERACIONES. -

La Ley 575 de 2000, que modificó la 294 de 1996 que desarrolló el mandato constitucional contenido en el inciso 5º del artículo 42 de la Carta Política, estableció que las relaciones familiares deben basarse en el respeto de los integrantes de la unidad familiar, por lo que consagró que toda forma de violencia debe ser sancionada a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad.

El legislador, en el artículo 5º de la Ley 294 de 1996, señaló, a modo de ejemplo, algunas medidas de protección que la autoridad puede tomar a efecto de conjurar todos los actos constitutivos de violencia intrafamiliar o de amenaza de bienes jurídicos como la vida y la integridad personal entre los miembros de la comunidad doméstica, advirtiendo, en el literal n)., del mencionado artículo, que la autoridad competente podrá tomar cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de la ley, eso sí, sin que ello conlleve la trasgresión injustificada de los derechos inalienables de la persona a quien se endilguen los actos constitutivos del maltrato.

Ahora bien, el incumplimiento a las medidas de protección dará lugar, entre otras sanciones, según lo prescribe el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, a la imposición de una multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales convertibles en arresto, que deberán consignarse dentro de los cinco días siguientes a su imposición.

El inciso 2º del Art. 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, estableció que *“(...) las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada”*.

Luego, el inciso siguiente de la disposición en cita, advierte, que *“La providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso”*.

Seguidamente, si el pago de la multa impuesta no es realizado por el obligado, la ley da potestad al Comisario para que, luego de practicar las pruebas y escuchar en descargo al querellado, y si a su juicio es necesario, ordenar el arresto del sancionado, para lo cual pedirá al juez de familia o promiscuo de familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo, que expida la orden correspondiente.

Por su parte el Art. 4° ibídem, señala que *“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez multa entre los dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe cancelarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición”*.

En cuanto a la conversión de la multa en arresto, esta se adoptará de plano mediante auto que será susceptible de recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo legal mensual. En ese orden de ideas, dispone la ley 294 de 1996 en los artículos 7 y 17, que la intervención judicial para todos los eventos es necesaria para la imposición del referido arresto, medida esta que no puede ordenarla el Comisario de conocimiento, dado que se trata de un funcionario administrativo cuyas facultades no le permiten la toma de este tipo de decisiones.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia **C-626/98**, expresó:

“Solamente las autoridades judiciales tienen competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad, por lo que a las autoridades administrativas les está vedado imponer “motu proprio” las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad que llevó a consagrar el monopolio de las penas privativas de la libertad en cabeza de los jueces, se fundamenta en el principio de la separación de las ramas del poder público, propio de un régimen Democrático y Republicano.”

Nuestra alta corporación en SENTENCIA T-133/04 igualmente señaló:

“.....La violencia intrafamiliar, aparte de su tipificación como conducta punible contra la familia en el artículo 233 del Código Penal, se encuentra regulada en la Ley 294 de 1996, reglamentada por el Decreto 652 de 2001 y modificada por la

Ley 575 de 2000. Este sistema normativo regula las diferentes modalidades de violencia en la familia. En esa dirección, entre otras cosas, indica cómo se integra una familia, los principios que orientan la aplicación de la ley, las medidas provisionales y definitivas de protección, la manera como tales medidas deben solicitarse, el procedimiento que se debe agotar para acceder a ellas, las sanciones a que hay lugar en caso de incumplimiento de las medidas de protección dispuestas y radica la competencia en los comisarios de familia o en los jueces civiles o promiscuos municipales tanto para imponer la medida como para su ejecución y cumplimiento.

Ahora bien para resolver lo pertinente, se tiene que en efecto la funcionaria administrativa no dispuso la remisión de la resolución que impone la multa a la secretaria de hacienda de esta ciudad, subsecretaria de cobro coactivo, para que aquella adelantará el proceso de jurisdicción coactiva en contra del sancionado Omar Izquierdo Henao, con ocasión de la multa impuesta en su contra en la Resolución N. 2022 120 13 3867 del 27 de abril del año en curso, para el trámite de rigor, pese a que tiene conocimiento del cual se deriva de la información registrada en la actuación que el citado sancionado es pensionado, situación de la cual se deriva que tiene capacidad de pago y por lo tanto la administración municipal en uso de las prerrogativas legales que le asisten y como beneficiaria de la sanción pecuniaria impuesta a su favor puede perseguir a través del proceso administrativo respectivo su cancelación..

En consecuencia, se advierte que la conversión de multa por arresto ordenada en el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, es supletoria al incumplimiento de la sanción principal, que es la pena pecuniaria la cual puede ser convertida o transformada por el legislador en desarrollo del principio de legalidad de la sanción, en una pena privativa de la libertad, esto es, el arresto, habida cuenta del incumplimiento de la primera por quien ha sido sancionado, conversión que en palabras de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria en sede de tutela, no se puede imponer de manera automática, bajo la excusa que no existe regulación especial,

Así los sostuvo la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC-2020, donde expresamente señaló:

“El ejercicio de interpretación atribuido al juez (art. 11 del C. G. del P.), se analiza de manera semejante la finalidad del incidente de desacato a un fallo de tutela y el adelantado por incumplir una medida de protección, por

fuerza, debe concluirse que la de este último no es, en sí misma, la imposición de una amonestación dineraria y su eventual conversión, sino persuadir al querellado de encausar su comportamiento hacia el respeto de los derechos de los demás, concretamente, de las víctimas de violencia o maltrato intrafamiliar.

De tal manera, cuando una persona multada por haber sido hallada responsable de desobedecer una orden de protección, demuestra interés de cumplir la amonestación y enderezar su comportamiento, como en este asunto, pero acredita su imposibilidad de cancelar en la forma establecida por la respectiva autoridad, es necesario propender por la búsqueda de soluciones, como las previstas en el Código Penal, para no afectar garantías fundamentales del individuo, como la libertad, por el simple hecho de no contar con los medios suficientes para saldar la deuda.

Ello, porque carecer de solvencia, no equivale a incumplir, voluntariamente, la sanción y, en consecuencia, el juez no puede obrar como un autómatas, escudado en la falta de regulación expresa, para los asuntos de familia, de mecanismos alternos, por medio de los cuales conciliar la imposibilidad económica del sancionado, con la materialización del castigo.

En ese sentido, la última opción para el funcionario judicial, ante circunstancias como las aquí estudiadas, debe ser la conversión en arresto, dados los nocivos efectos de ese tipo de determinaciones, tanto para el denunciado, que ha mostrado interés en observar las disposiciones dictadas en su contra, al punto de proponer la suscripción de un acuerdo de pago o la concesión de plazos para ponerse al día con el correctivo pecuniario; como para su propia familia, en especial, cuando de su aporte alimentario, penden los derechos de menores de edad.

Precisamente, realidades como la descrita, nada excepcionales en Colombia, inspiraron al legislador penal para contemplar alternativas, a través de las cuales lograr la satisfacción de sanciones como la cuestionada, impidiendo que la carencia de recursos dinerarios, se convierta en veneno para castigar a un individuo, con medidas extremas como el arresto, cuando ha dado muestras positivas de cambio”.

Así las cosas, atendiendo lo expuesto, en precedencia, la suscrita juez se abstiene de dar aplicación a la conversión solicitada, como quiera que

la multa en el presente evento se puede ejecutar a través de la jurisdicción coactiva por parte de la administración municipal, trámite administrativo dentro del cual se pueden pactar acuerdos de pagos, esto para garantizar que el sancionado tenga la posibilidad de cancelar la multa impuesta de tal manera que no afecte su economía familiar.

En razón a ello se ordenará a la funcionaria administrativa para que se sirva enviar, si aún no lo hecho hasta la fecha, la comunicación respectiva a la Oficina de Cobro Coactivo, para el trámite de su competencia, a quien igualmente se le habrá de requerir para que una vez adopte decisión de fondo dentro del proceso de jurisdicción coactiva que debe adelantar en ejercicio de sus competencias legales, informe lo pertinente al Juzgado para proveer lo que en derecho corresponde.

PARTE RESOLUTIVA.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar aplicación a lo normado en el inciso 3º del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, respecto de la sanción impuesta en contra de del señor Omar Izquierdo Henao en la Resolución No. CF. 2022 120 13 3867 del 27 de abril del año en curso, hasta tanto se resuelva de fondo el proceso administrativo de cobro por jurisdicción coactiva que de acuerdo a su competencia legal deberá adelantar la subsecretaria de cobro coactiva - Secretaria de Hacienda Municipal de Palmira.

SEGUNDO: ORDENAR a la Comisaria de Familia Turno Uno, remitir la comunicación respectiva a la subsecretaria de cobro coactiva - Secretaria de Hacienda Municipal de Palmira, para el trámite de rigor.

TERCERO: REQUERIR a la Subsecretaria de Cobro Coactivo- Secretaria de Hacienda Municipal de Palmira, para que informe, a esta judicatura la decisión de fondo que se adopte respecto de la sanción pecuniaria impuesta en contra del señor Omar Izquierdo Henao, la cual será comunicada

previamente por la Comisaria de Turno Uno de esta ciudad, lo anterior para proveer lo que en derecho corresponde.

CUARTO: ORDENAR la notificación de la presente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: COMUNIQUESE la presente decisión a la oficina de origen, y procédase a la cancelación de su radicación. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

En estado No. 97 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 1 DE JULIO DE 2022

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9294fb0efafb838895e92f1a2f98a56ceb405801692625e266af95f7f895984**

Documento generado en 30/06/2022 03:43:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>